

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DR. CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, 21 OCT 2015

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO T
RADICACIÓN: 150002331000200300611
DEMANDANTE: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUTA

En virtud del informe secretarial que antecede, de fecha 29 de septiembre de 2015, se dispone:

Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de trece (13) de agosto de 2015, mediante la cual **revocó** la sentencia de 13 de febrero de 2014 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión de Descongestión No.9- que denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, esto son la Resolución No. 00002 del 25 de julio de 2002 y Resolución No. 000007 del 7 de noviembre de 2002, disponiendo en consecuencia que la sociedad demandante no está obligada a pagar la sanción por no declarar ante el Municipio de Tuta por el año 1999.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejándose las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C.S. Peña', written over a horizontal line.

CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO T
RADICACIÓN: 150002331000200300611
DEMANDANTE: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUTA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
Nº 71 De Hoy 23 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA MIXTA ESCRITURAL DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10 C
DESPACHO No. 705

Tunja, Dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015)

Expediente No 150002331000200402473-00
Demandante: LUZ MARINA CEPEDA FONSECA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD
SAN RAFAEL DE ÚMBITA - MUNICIPIO DE UMBITA

**ACCION DE NULIDAD
AUTO**

Con informe secretarial visible a folio 550, ingresa el expediente al Despacho, para proveer sobre los incidentes de nulidad presentados por el apoderado de la accionada (**fls. 1-8 Cdno N° 4 y fls. 480 a 485 del Cdno Principal**), mediante los cuales solicita sea declarada la nulidad del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. En providencia del H. Consejo de Estado, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012) (fls.396-406), se revocó el fallo impugnado y en su lugar se tuteló el derecho de acceso a la administración de justicia de la actora, dejando sin efecto la sentencia de 7 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare.
2. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Casanare, en auto del 29 de Junio de 2012 (fls. 407 a 409) obedeció y cumplió lo resuelto por el H. Consejo de Estado, **ordenando notificar personalmente al representante legal del CENTRO DE SALUD SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE ÚMBITA** tanto del auto admisorio de la demanda como de la decisión del auto, corriendo traslado de la demanda por el termino de diez (10) días, durante los cuales podría intervenir, controvertir la prueba recaudada, aportar y pedir nuevas.
3. Se encontró visible a folio 432 y radicado de 07 de noviembre de 2012, que se surtió la notificación personal a la Dra. BLANCA LOLA ARIAS GARCÍA,

representante legal de la Empresa Social del Estado Centro de Salud San Rafael de Úmbita Boyacá.

4. Con informe secretarial a folio 443, se evidencia que a fecha de 23 de noviembre del mismo año **no se presentó contestación de demanda por la entidad demandada** y mediante auto de la misma fecha (fl. 444) se dispuso correr traslado por el término de 10 días para para presentar alegatos de conclusión, **conservando la validez de las pruebas decretadas el 22 de noviembre de 2006.**
5. Vencido el termino procesal, el H. Tribunal Administrativo del Casanare, en **decisión del siete (07) de febrero de dos mil trece (2013), decreto la nulidad de los actos administrativos demandados (fls. 447 a 452).**
6. Con **OFICIO No. SEC 204 (fls. 491-492) radicado de 15 de marzo de 2013 en el Tribunal Administrativo de Casanare**, la Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá, remitió los siguientes documentos: Recurso de reposición (fls. 453-461), Recurso de apelación (fls. 462-470), Recurso de súplica (fls. 471-479), e Incidente de nulidad (fls. 480-490), **para que fueran tenidas en cuenta respecto de la Sentencia Estimatoria emitida el 07 de febrero de 2013.**
7. Con auto del 20 de marzo de 2013, el Tribunal Administrativo de Casanare (fls. 494), **dispuso devolver de inmediato el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá**, para el cumplimiento de las órdenes impartidas.
8. Mediante escrito obrante en cuaderno separado el demandado (fls. 1-8) de fecha 12 de abril de 2013, solicitó la nulidad del proceso de la referencia a partir del auto de fecha 29 de Junio de 2012.

II. DE LOS INCIDENTES DE NULIDAD

El 12 de abril de 2013 (fls. 1-8 del Cdno separado) y en escrito de radicado del 17 de agosto de 2012 (fls. 480-485) el apoderado de la parte demandada interpuso incidente de Nulidad, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

(...)

“El no haber cobrado ejecutoria la Providencia de fecha 29 de junio de 2012, frente a la interposición de aquellos recursos e incidentes que en derecho la cuestionan y el procedimiento de la sentencia de fecha 07 de febrero de 2013; determinan el que no se haya generado oportunidad a la empresa Social del Estado Centro de Salud Rafael de Úmbita, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste frente a la demanda presentada por la señora Luz Marina Cepeda Fonseca. La Entidad no tuvo

entonces oportunidad para contestar la demanda a través de un juicio justo, de pedir pruebas; de controvertir las existentes, y menos de presentar alegatos de Conclusión, pues de estos últimos se corrió traslado sin consideración a que todo el trámite secretarial lo debe ser surtido a través de la secretaría del H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

(...)

Se refiere también, que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Casanare no tuvo en cuenta los medios de defensa como el de reposición, apelación, suplica y el incidente propuesto, los cuales determinan contradicción al principio de la eventualidad procesal, en compromiso con los términos procesales u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión, pues no se generó oportunidad procesal para tales propósitos. Lo que determina el que el proceso en su contra no siga en garantía del debido proceso.

(...)

Señala, que el principio de eventualidad procesal busca el que las partes ejerzan sus derechos en las oportunidades que la ley señala. Así como como el principio de igualdad procesal establece, que toda persona tiene idénticas oportunidades para ejercer sus derechos y recibir un tratamiento similar.

(...)

III. CONSIDERACIONES

Sobre la oportunidad y trámite para alegar nulidades

El artículo 165 del Código Contencioso Administrativo remite expresamente al Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con las causales de nulidad, la oportunidad para proponerlas y el trámite que se les debe impartir. Al respecto la norma dispone:

(...)

“ARTÍCULO 140, CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado** o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición. (Negrilla fuera de texto)”

(...)

A su vez el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil establece:

(...)

“ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Modificado por el artículo 1, numeral 82 del Decreto 2282 de 1989. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

(...)

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no

haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.

La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente.

La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3.” (Subrayado fuera del texto).

(...)

Como se denota en el proceso de la referencia, y de acuerdo a los antecedentes descritos, **ya se había solicitado incidente de nulidad el 17 de agosto de 2012 (fls. 480 a 485 Cdno Principal) por el apoderado de la Entidad demandada, pretendiendo los mismos hechos que en el actual se describen obrantes a folios 1 a 8 del Cdno del Incidente, llevando a la configuración de los requisitos de nulidad que se describen en el Artículo 143; Requisitos para alegar la nulidad, del C. de P. C:**

(...)

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.

*La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y **no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior.***

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en la forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada.

No podrá alegar la causal de falta de competencia por factores distintos del funcional, quien habiendo sido citado legalmente al proceso no la hubiere invocado mediante excepciones previas.

Tampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5. a 9. del artículo 140, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla.”

(...)

Respecto de las nulidades presentadas y objeto de estudio, el demandado expone vulneración de los derechos de defensa, de acceso a la administración de justicia y las oportunidades que la ley señala para presentar pruebas, en general se le vulneró el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Y tal como lo expresa la norma en cita, **“no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior”**, indicando así que después

de haber interpuesto el 17 de agosto de 2012 el incidente de nulidad, tuvo que haberse presentado una de las causales de nulidad diferentes para que de esta manera pueda resolverse sobre la misma.

Sin embargo, se observa, **que lo que el demandado está pretendiendo ya ha sido subsanado**, esto es de acuerdo a lo resuelto por el H. Consejo de Estado en su providencia de 24 de mayo de dos mil doce (2012) (fls. 396-405), conjuntamente con lo ordenado y cumplido por el Tribunal Administrativo de Casanare (fl.408), **decisiones y actuaciones que garantizaron de manera formal el acceso a la administración de justicia dándoles la oportunidad procesal para intervenir dentro del litigio con la notificación personal de la demanda (fl.432), traslado para contestar demanda (fl.443), y traslado para alegar de conclusión (fl.444).**

El H. Consejo de Estado en su Providencia del 14 de noviembre de 2002, C.P ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ indicó:

(...)

“Es importante señalar que, de las diferentes formas de sanear los actos viciados de nulidad se ha derivado la diferencia entre acto nulo y acto anulable, siendo el primero aquél que carece de validez hasta cuando se produzca su convalidación”.

(...)

Aunado a lo anterior y mediante la tutela proferida por el H. Consejo de Estado se definió lo que el demandado pretende y de ahí hasta esta instancia judicial no se ha configurado causal de nulidad, ya que se observa, que dentro de las etapas **procesales descritas el demandado tuvo el término que la ley señala para que aportara las pruebas e interviniera dentro del proceso, actuaciones que carecen dentro del proceso a pesar de que la señora Blanca Lola Arias García, en calidad de representante legal de la Empresa Social del Estado Centro de Salud San Rafael de Úmbita se notificó personalmente de la demanda.** Así las cosas, la Gerente de la Empresa por medio de su apoderado, debieron actuar de manera diligente e ingresar dentro del proceso para contestar demanda, aportar pruebas, controvertirlas y alegar de conclusión.

De manera tal, que las nulidades propuestas por el demandado sobre el derecho de defensa, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, se rechazaran, toda vez que no existe mérito para acceder a tal pretensión en la medida que se le concedieron los mecanismos de defensa y términos procesales que por ausencia y diligencia en la defensa de la Entidad se superaron.

Ahora, **resolviendo sobre los recursos interpuestos el 17 de agosto de 2012** (fls. 453 a 479), esto es: Recurso de Apelación, Recurso de Súplica, Recurso de Reposición en relación al **auto del 29 de Junio de 2012**, el Código Contencioso Administrativo señala expresamente, en el título XXIII- capítulo I, artículos 180 a

183, concordante con la Ley 1395 de 2010, en relación con la procedencia y requisitos de presentación de los recursos ordinarios, ante esta Jurisdicción.

Es decir que el término perentorio para la interposición de dichos recursos y sobre la procedencia de los mismos fue superado y en consecuencia no es de recibo el argumento indicado por el apoderado de la demandada, en virtud a que no se cumplió las exigencias para atacar dicha decisión en relación con la debida notificación predicándose de ello una posible notificación por conducta concluyente en virtud a que la **notificación personal a la Representante Legal de la entidad, fue el 7 de noviembre de 2012**, lo cual desaprueba los argumentos del demandado en relación con la vulneración a las garantías procesales.

En gracia de discusión, tal y como lo ha reiterado la Sala, lo que pretendía con los **recursos y los incidentes planteados** por la parte demandada **era la nulidad del proceso a partir del auto que admite la demanda incoada por la señora Luz Marina Cepeda Fonseca contra el Municipio de Úmbita**, decisión que fue debidamente notificada por lo cual carece de sustento la interposición de los mismos.

Argumento del demandado que carece de soporte fáctico y probatorio en relación con lo obrante en el proceso, en virtud del cual la decisión de tutela proferida por el Órgano de cierre de esta Jurisdicción fue dejar **sin efecto la sentencia de 7 de junio de 2011**, como expresamente el H. Consejo de Estado:

*“Revocase el fallo impugnado y, en su lugar, se dispone tutélase el derecho de acceso a la administración de justicia de la actora. En consecuencia, déjase sin efecto la sentencia de 7 de junio de 2011, proferid por el Tribunal Administrativo de Casanare, objeto de tutela y, **en consecuencia, se ordena a dicha Corporación que dicte nuevo fallo, previa vinculación de la actora de conformidad con el artículo 83 del C. de P.C., aplicable a los asuntos contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.**”*

Disposición que fue cumplida por el **Homólogo de Casanare mediante el auto del 29 de junio de 2012(fl. 407-408)**, demostrando con ello la protección a los derechos de defensa y debido proceso, de acuerdo a las actuaciones anteriormente descritas, esto es: **notificación de demanda, traslado para contestarla y alegatos de conclusión, sin que la parte demandada hubiese hecho uso de los mismos**, situación que no puede convertirse en carga que no debe soportar ni la parte demandante, ni el operador judicial en virtud a que se respetaron las garantías procesales y constitucionales de las cuales no hizo uso por descuido o negligencia el demandado.

Reitera la Sala que en el presente asunto no es procedente acceder a las solicitudes de nulidad invocadas por el Demandado en virtud a que se llevó a cabo la notificación personal a la Representante legal de la entidad, configurando con ello la oportunidad de respeto y garantías en el derecho de defensa y de acceso a la administración de Justicia.

Conforme a lo señalado por H. Consejo de estado en su providencia¹ nos indica:

(...)

Por lo dicho es que los actos anulables pierden validez cuando el juez, previa solicitud del interesado, deja sin efecto la parte del proceso en la que aquél teniendo el derecho de intervenir no lo hizo por no haber sido enterado, debidamente, de su existencia.

(...)

Criterio jurisprudencial que se ajusta a lo acaecido en relación con la actuación de obedecer y cumplir y que luego dispuso la notificación del auto admisorio, concordante a lo previsto por el Artículo 150 del C.C.A., respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 150.: Las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son partes en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe **notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones**. Sin embargo si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y de aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.”

(...)

Finalmente, se tiene plenamente acreditado en el plenario que se notificó en debida forma a la representante legal de la Entidad Demandada (fl. 441) del auto admisorio de la demanda para que hiciera parte dentro del proceso de la referencia, garantizándole los mecanismos que la ley establece para el acceso a la administración de justicia, su derecho de defensa y debido proceso, y ponerle fin a las nulidades que pudieron haberse presentado en relación al acto de notificación, donde de manera expresa se indicó el término que contaba para acudir al proceso a través de la contestación de la demanda. Por lo tanto los incidentes de nulidad propuestos por el apoderado de la entidad demandada serán rechazados toda vez que dentro del proceso se saneo tales actuaciones y se le brindo las garantías sustanciales y procesales para actuar dentro del proceso.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, sentencia del catorce (14) de noviembre de dos mil dos (2002), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-8393-01(16820)-C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ – SALA No. 10C DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DISPONE:

PRIMERO: NIEGUESEN los incidentes de nulidad invocados por la parte demandada², por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

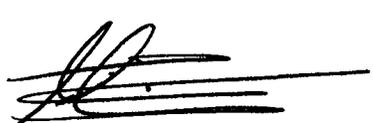
SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para proveer sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

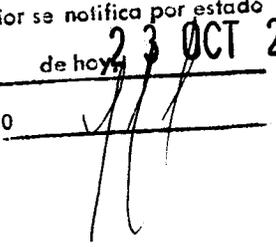
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado según consta en acta de la fecha.


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado


JAVIER HUBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado


CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 71 de hoy 23 OCT 2015
EL SECRETARIO 

² Ver folios 1-8 Cdno N° 4 y Folios 480 a 485 del Cdno Principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 33 31 703 2005 00646 01
Demandante: GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRÍA
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Ingresa las diligencias al Despacho con Informe Secretarial de 13 de octubre de 2015 (fl. 355), poniendo en conocimiento las respuestas dadas por la apoderada judicial del demandante (fls. 343 – 352) y el Batallón de Artillería No. 1 “General Simón Bolívar” de la Ciudad de Tunja, en virtud al requerimiento efectuado por esta Autoridad Judicial mediante auto de 22 de julio del corriente año (fls. 338 – 340).

No obstante, las contestaciones allegada al informativo no satisface la información y documental solicitada en el proveído líneas arriba señalado, siendo necesario, en razón de la Orden de Tutela impartida por el H. Consejo de Estado en la presente controversia, que se allegue en su totalidad y de forma completa lo requerido por esta Judicatura, en aras de develar, más allá de toda duda racional, las circunstancias fácticas que orientan la reclamación efectuada por el extremo que litiga.

Así las cosas se ordenará requerir por la Secretaría Conjunta de esta Corporación a la Guarnición Militar antes referenciada para que allegue al proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, toda la documentación solicitada en el ordinal segundo (2) del auto de 22 de julio de 2015 (fl. 339 vto.), pues habiéndose contestado por la Entidad castrense que «[...] una vez verificados los documentos que reposan en la en la (sic) bodega del archivo central no se ha encontrado documentación relacionada en la solicitud ya que en el momento se encuentra en proceso de organización documental [...]» -fl. 353- se sigue que a estas

Expediente No. 15001 33 31 703 2005 00646 01

Demandante: GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRÍA

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

alturas del corriente mes puede acopiarse y ponerse a disposición de este Despacho la información peticionada.

Hágasele saber a la autoridad a quien se requiere que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 76 del C.C.A., y 39 del C. de P.C., sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

Así mismo, se dispondrá requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que informe, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, las diligencias y/o gestiones realizadas en cuanto al trámite del Reconocimiento Médico Legal (Informe Técnico de Lesiones no Fatales) del señor GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRÍA, ordenado por esta Autoridad Judicial, debiéndose para tal efecto, entre otras, aportar la constancia de radicación dada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Oriente – Seccional Boyacá, del Oficio No. F.I.M.B. 053/2005-00646-00 de 14 de agosto de 2015 (fl. 342), librado por la Secretaría de este Tribunal, habida cuenta que el mismo fue retirado por la parte interesada el 18 de agosto de 2015.

Finalmente, manténgase el expediente en la Secretaría de esta Corporación hasta tanto no sea recaudado, de ser ello posible, la documental, información de gestión y dictamen solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por la Secretaría conjunta de este Tribunal **REQUIÉRASE** de carácter **URGENTE** al **Batallón de Infantería No. 1 “General Simón Bolívar”** de la ciudad de Tunja, **para que allegue a las presentes diligencias**, dentro de los **cinco (5) días siguientes** al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, **copia auténtica y/o autenticada, íntegra y legible** de los **EXÁMENES MÉDICOS COMPLETOS** de: **i) INGRESO** (relación de entrega y recepción: primer -1-, segundo -2- y tercero -3- examen de incorporación) y **ii) DESACUARTELAMIENTO POR LICENCIAMIENTO** (egreso o evacuación del personal), del señor **GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.180.793 de Tunja, en su condición de **conscripto o soldado regular del primer (1) contingente del año 2002**; así como la **totalidad de la**

Expediente No. 15001 33 31 703 2005 00646 01

Demandante: GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRÍA

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

documentación que conforma la **historia clínica** del antes señalado, llevada por la Dirección de Sanidad, y su **hoja de vida**.

Hágasele saber a la autoridad a quien se requiere que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 76 del C.C.A., y 39 del C. de P.C., sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** a la **apoderada judicial de la parte demandante** para que **informe**, dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la notificación por estado de esta providencia, **las diligencias y/o gestiones realizadas** en cuanto al trámite del **Reconocimiento Médico Legal** (Informe Técnico de Lesiones no Fatales) del **señor GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRÍA**, ordenado por esta Autoridad Judicial; **debiéndose para tal efecto aportar la constancia de radicación** dada por el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Oriente – Seccional Boyacá**, del **Oficio No. F.I.M.B. 053/2005-00646-00 de 14 de agosto de 2015**, librado por la Secretaría de este Tribunal.

TERCERO: La parte interesada deberá reclamar en la Secretaría de esta Corporación la comunicación que para el efecto se elabore, presentarla en la Entidad correspondiente y allegar la constancia de entrega del mismo a este Despacho.

CUARTO: MANTÉNGASE el expediente en la Secretaría hasta tanto no sea recaudado la documental, información de gestión y dictamen solicitado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **REGRESE** las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto.: Jggm.

Expediente No. 15001 33 31 703 2005 00646 01
Demandante: GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRÍA
Demandado: LA NACIÓN -- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -- EJÉRCITO NACIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 71 DE HOY 23/OCT 2015

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 3133 012 2008 00122-01
Demandante: HENRY EMIRO ARIZA SANTOYO
Demandado: MUNICIPIO DE SOMONDOCO

EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial (fl.183), poniendo en conocimiento que el auto que antecede se encuentra debidamente ejecutoriado, sin que la Entidad requerida diera respuesta.

Verificado lo anterior, el Despacho advierte que por medio de auto de 30 de Julio de 2014, se ordenó oficiar a la Entidad demandada para que allegara original o en su defecto copia autentica de: “ acta de liquidación final y entrega de obras del proyecto mejoramiento y saneamiento básico denominado Cuncuavaca, Sabaneta y otros ubicado en el Municipio de Somondoco Departamento de Boyacá, Acta de comité de vigilancia del 17 de diciembre de 2007, formulario No. 02 resumen de costas y fuentes de financiación del proyecto”.

Ahora bien, en el mismo auto en la parte resolutive se indicó:

- I) *“Téngase como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados en el escrito de apelación, con el valor probatorio que en su oportunidad corresponda otorgarles (fls. 140-146)”*.

De igual forma, es menester recordar lo señalado por el Consejo de Estado¹ respecto del valor probatorio de las copias simples:

“Ahora bien, es importante resaltar que la Corte Constitucional en reciente sentencia del 17 de abril de 2013 consideró que la exigencia de copias auténticas deviene razonable en los términos establecidos en el artículo 254 del C.P.C.², es decir, en aquél caso la Corte encontró que la actuación del

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera- Providencia del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015)- Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00156-00, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

² Corte Constitucional, sentencia SU 226 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada. En la providencia se sostuvo, entre otros apartes, lo siguiente: “Para la Sala, la exigencia de certificaciones en original, tratándose de documentos públicos en asuntos contencioso administrativos, resulta razonable, pues permite que el juez de instancia, al realizar la debida valoración del material probatorio obrante en el expediente, pueda, por medio de un análisis cuidadoso de los elementos de juicio puestos en su conocimiento, otorgarles, de ser posible, el valor

Demandante: Henry Emiro Ariza Santoyo
 Demandado: Municipio de Somondoco
 Expediente: 15001 3133 012 2008 00122-01
 Acción: Ejecutivo
 TRASLADO

juez ordinario al desestimar el valor probatorio de las copias simples, no desconoció los derechos fundamentales del actor por cuanto estaba dentro de lo razonable jurídicamente; sin embargo, ello no significa que esa sea la única posición aceptable constitucionalmente, pues la postura expuesta en la presente providencia referida al principio de buena fe constitucional o de "autenticidad tácita" de las copias simples es aún más garantista a la luz de los principios constitucionales mencionados y no es otra cosa que su efectivización por parte del juez de lo contencioso administrativo, quien así los materializa en aras de garantizar una tutela judicial efectiva.

(...)

Entonces, la formalidad o solemnidad vinculantes en el tema y el objeto de la prueba se mantienen incólumes, sin que se pretenda desconocer en esta ocasión su carácter obligatorio en virtud de la respectiva exigencia legal. La unificación consiste, por tanto, en la valoración de las copias simples que han integrado el proceso y, en consecuencia, se ha surtido el principio de contradicción y defensa de los sujetos procesales ya que pudieron tacharlas de falsas o controvertir su contenido³.⁴

De esta manera se entiende que las pruebas allegadas con el recurso de apelación en copia simple (fls. 140-146), son las mismas que han sido decretadas en el auto de treinta (30) de Julio de 2014, por ende gozan pleno valor probatorio y las mismas no han sido tachadas de falsas o controvertido su contenido.

En consecuencia, una vez recaudado el material probatorio correspondiente, dentro de la presente acción, se dispone de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 59 correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRASE traslado a las partes por el termino común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del

probatorio que estos ameritan, para efectos de una decisión razonable, justa y equitativa, acorde con los principios y valores constitucionales."

³ Consejo de Estado. Sección Tercera –Sala Plena- sentencia de 28 de agosto de 2013. C.P.: Enrique Gil Botero. Radicado número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

⁴ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Recurso Extraordinario de Revisión. Sentencia del 30 de agosto de 2014. M.P.: Alberto Yepes Barreiro. Actor. Adriana Gaviria Vargas.

Demandante: Henry Emiro Ariza Santoyo
Demandado: Municipio de Somondoco
Expediente: 15001 3133 012 2008 00122-01
Acción: Ejecutivo
TRASLADO

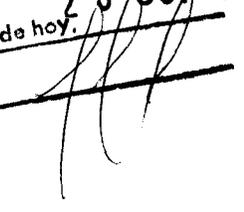
término anterior, el Agente del Ministerio lo solicita, con entrega del expediente córrasele traslado especial por 10 días.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto. A.P.
Revisó: Carolina Reyes

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 71 de hoy. 23 OCT 2015
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 3331 008 2011 00063-01
Demandante: MARÍA EUGENIA RAMOS LOPEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE TUNJA – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que mediante auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), se fijó como fecha para llevar acabo audiencia de conciliación el día diez de noviembre de 2015, a las diez de la mañana (10:00 a.m.); No obstante, para la misma fecha y a la misma hora, se celebrará audiencia oral.

En tales circunstancias se hace necesario fijar nueva fecha para la celebración de **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día once (11) de noviembre de 2015 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para llevar acabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** la cual se realizara el día **once (11) de noviembre de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

Recuérdesele a las partes presentar **poder expreso para CONCILIAR**, si fuera el caso, en los términos del inciso 4 del artículo 70 del C.P.C. y del párrafo 2º del artículo 1º de la ley 640 de 2001.

Demandante: María Eugenia Ramos López
Demandado: Ministerio de Educación Nacional y Otros
Expediente: 15001 3331 008 2011 00063-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
AUTO

SEGUNDO: Exhórtese a la apoderada de la parte accionada, para que el día audiencia allegue el acta del Comité de Conciliación de la Entidad con la fórmula de arreglo, si a ello hubiere lugar, o en caso contrario la manifestación de no animo conciliatorio.

TERCERO: Cumplido lo anterior, REGRESE el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto.: A.P.
Reciso: Carolina Reyes

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 71 de hoy 23/OCT/2015
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 2331 001 2011 00640-00
Demandante: JOSE HORACIO TOLOSA AUNTA
Demandado: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- RAMA JUDICIAL

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO

El Despacho observa que una vez recaudado todo el material probatorio correspondiente, dentro de la presente acción, se dispone de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 59 correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

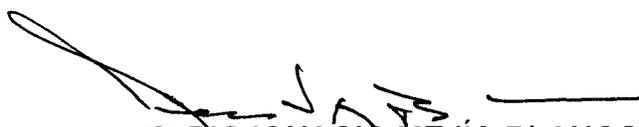
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

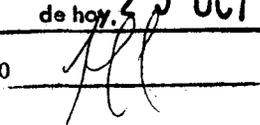
RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRASE traslado a las partes por el termino común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio lo solicita, con entrega del expediente córrasele traslado especial por

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 71 de hoy. 23 OCT 2015
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10
DESPACHO No. 5

Tunja, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 150013133012-2005-00782-00¹
Demandante: GONZALO DE JESUS ARCHILA SOTO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTROS

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

AUTO CUADERNO DEL INCIDENTE DE HONORARIOS

El Despacho observa que se encuentra cumplido lo ordenado en el numeral tercero del auto del 19 de agosto de 2015 (fl. 193 del Cdno Principal).

Conforme a lo anterior reposa en cuaderno separado escrito de incidente de regulación de honorarios promovido por el Abogado LIBARDO PRECIADO CAMARGO (fls. 1 a 4 Cdno Incidente) e informe secretarial del 22 de septiembre de 2015 (fl. 05 del Cdno del Incidente).

Atendiendo el escrito presentado por el Abogado PRECIADO CAMARGO, destaca el Despacho que las referencias normativas frente a tal solicitud obedecen al contenido del Código de Procedimiento Civil y no las contenidas en el Código General del Proceso, en virtud a que el trámite procesal de la acción de la referencia se desarrolla con forme a la norma procesal anterior.

Realizada la precisión anterior, se destaca que el Artículo 167 del CCA, señala:

“(…).Los incidentes se tramitarán en la forma indicada en los artículos **135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil**. En cuanto a su preclusión y efectos se seguirá el mismo estatuto” (N y SFT).

Concordante con lo anterior, el Artículo 210 A CCCA, refiere:

“(…) **En segunda instancia no se tramitará incidente de regulación de honorarios**. Resuelta la apelación, el proceso se remitirá al juez de primera instancia para que lo tramite y decida.
En primera y en única instancias el incidente de regulación de honorarios no suspende el proceso y se resuelve como un asunto accesorio” (N y SFT).

¹ Radicado de referencia del auto admisorio de la demanda del 24 de Agosto de 2010 (fls. 105 a 110)

Atendiendo el contenido normativo en cita y conforme a la remisión procesal, se advierte que el trámite del incidente presentado se realizara en los términos del Artículo 137 del CPC, que refiere:

“ARTÍCULO 137. PROPOSICION, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las **pruebas que se pretenda aducir**, salvo que éstas figuren ya en el proceso.

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.

4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.

5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas”. (N ySFT)

En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta el escrito presentado, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- TRAMITAR el asunto como *“incidente de regulación de honorarios”*.

SEGUNDO.- CÓRRASE traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, del incidente de regulación de honorarios formulado por el Abogado LIBARDO PRECIADO CAMARGO, para lo de su cargo, de conformidad con el ordinal 2º del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. 71 de hoy. 23 OCT 2015

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10
DESPACHO No. 5

Tunja, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 150013133012-2005-00782-00¹

Demandante: GONZALO DE JESUS ARCHILA SOTO

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTROS

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

AUTO CUADERNO PRINCIPAL

El Despacho observa que mediante auto del 19 de Agosto de 2015 (fl. 193), se dispuso correr traslado de alegatos de conclusión, sin embargo se advierte que la parte considerativa del auto en cita refiere normatividad diferente a la señalada para dicha etapa procesal en razón al conocimiento en primera instancia.

De igual manera se aclara que mediante auto del 11 de febrero de 2015 (fls. 181-182, se reconoció personería jurídica a la Abogada DIANA MARGARITA PEREZ LAVERDE y por error involuntario nuevamente se reconoció en auto que antecede, por lo tanto se atenderá lo considerado previamente.

Conforme a lo anterior, y con el fin de salvaguardar las etapas procesales en el marco Constitucional y legal, el Despacho correrá traslado de alegatos de conclusión nuevamente en virtud a que se encuentra recaudado en su totalidad, el material probatorio correspondiente dentro de la presente acción.

En consecuencia, se dispone acorde a lo normado por el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 59 **correr nuevamente traslado a las partes para alegar de conclusión.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Radicado de referencia del auto admisorio de la demanda del 24 de Agosto de 2010 (fls. 105 a 110)

RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRASE traslado a las partes por el termino común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio lo solicita, con entrega del expediente córrasele traslado especial por un término de diez (10) días.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 71 de hoy. 23/OCT/2015
EL SECRETARIO

interlocutorio ✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10 C
DESPACHO No. 5

Tunja, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 1569333 31 006 2011 00189 01
Demandante: LUZ AMANDA MORENO BARRERA
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO

Corresponde a la Sala determinar si es procedente acceder a la aclaración o adición (fls. 583-585), de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 28 de abril del 2015.

I.- ANTECEDENTES

En consecuencia observa la Sala, que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la remisión del expediente a fin que se aclare , adicione y/o corrija la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de abril de 2015, arguyendo las siguientes razones:

- [...]
- (...) Con la demanda se pretendía la nulidad de las resoluciones mencionadas en el resuelve primero transcrito y consecuencialmente el reintegro al cargo ocupado por la demandante o a uno de igual o superior categoría, como también el pago de todos y cada uno de los emolumentos laborales dejados de percibir, precisamente por la ilegalidad del acto demandado.

Honorables Magistrados, son ustedes los que nos dan la razón, cuando a la letra consideran al folio 47de la sentencia: “Sin embargo, como quedó anotado previamente, se probó que la Señora Luz Amanda Moreno Becerra en virtud del fuero de maternidad que poseía en su momento, tenía la prioridad para ser reintegrada al cargo de Asesor del Control Fiscal 105-15 creado en la nueva planta de personal. (...), frente a las cuales no se acreditó en el plenario que contarán con alguna situación especial que llevara a pasar por alto el privilegio con que contaba la actora para ser reincorporada. (...)

[...]
Así mismo, son los integrantes de la Sala de Decisión los que aún más nos dan la razón, cuando en las consideraciones de manera textual anotaron al folio 41 de la sentencia: “Se deduce, que la actora era un empleada de libre nombramiento y remoción por lo que en el principio se entiende que al haberse suprimido el cargo podía ser retirada del servicio, dada la estabilidad precaria con que cuentan este tipo de empleados. (...)”

Por lo tanto, si bien es cierto que se suprimieron la totalidad de los cargos de subdirector de Gestión de Control y Resultados que venía desempeñado la actora, también lo es que en la nueva planta se creó un cargo en el cual hubiese podido ser reincorporada por parte de la entidad demandada, teniendo en cuenta el fuero de maternidad que ostentaba en su momento

por encontrarse en estado de embarazo, obligación que la Contraloría omitió con fundamentos alejados de la realidad. (...)

Honorable Magistrado Sustanciador y demás integrantes de la Sala, son ustedes los que al folio 43 de la sentencia en mención de manera textual considerando: “Ahora bien, dado que quedó demostrado que la accionante comunicó a la Contraloría General de Boyacá su estado y que al momento de la restructuración era un hecho notorio, se entiende que se cumple los requisitos establecidos en la primera hipótesis teniendo así el derecho a ser reincorporada y a cancelarse el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir”

[...]

(...) Por último, he decir, Honorables Magistrados que la lógica y el derecho, nos dan la razón para pedir, lo que se pide, teniendo en cuenta que si se revocan las resoluciones que se demandaron y que fueron las que desvincularon de la Contraloría General de Boyacá (...)

CONSIDERACIONES

Sobre la aclaración, adición y/o corrección de la sentencia proferida por esta Sala, ha de tenerse en cuenta la referencia jurisprudencial del Órgano Vértice de lo Contencioso Administrativo¹, mediante la cual ha señalado que la garantía del derecho a la administración de justicia implica no sólo la necesidad de motivación de la sentencia sino la resolución de todos los extremos de la litis y de los aspectos que de conformidad con la Ley deban ser objeto de pronunciamiento. En el evento de que dicha obligación no se hubiese cumplido a cabalidad, el ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de proferir una sentencia complementaria, la cual, en todo caso, no puede atacar la intangibilidad de la decisión.

Al respecto, el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo consagra:

[...]

La sentencia tiene que ser motivada. Debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto de resolver todas las peticiones. Para restablecer el derecho particular, los organismos de lo Contencioso Administrativo podrán estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas, y modificar o reformar éstas.

[...]

El artículo 246 del C.C.A., en relación con la aclaración y adición de la sentencia, dispone:

[...]

Artículo 246: Hasta los dos días siguientes a aquél en el cual quede notificada la sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclara o adicione.

También podrá aclararse el fallo de oficio, **dentro de dicho término**, en caso de que se hubiere incurrido en error aritmético o hubiere motivo de duda

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “A” Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, 7 de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01212-01(18913).

respecto de conceptos o frases que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Deberá adicionarse de oficio o a solicitud de parte, **dentro del término previsto**, por medio de sentencia complementaria, cuando omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de un proceso acumulado le devolverá el expediente para que se dicte sentencia complementaria.

[...](Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta al termino procesal oportuno para elevar solicitud de aclaración, adición y/o complementación de la sentencia, las normas establecen que tal petición deberá efectuarse dentro del termino de ejecutoria de la providencia, en consecuencia se observa que la sentencia fue proferida el día 28 de abril de 2015 (fls. 555 - 580), el edicto por medio del cual se notificó fue desfijado el día 14 de mayo de 2015 y la solicitud fue perpetrada por el apoderado judicial de la parte actora el día 19 de mayo de 2015, es decir dentro del término establecido en las normas precitadas. Razón por la cual será del caso realizar el estudio de la solicitud de aclaración.

Advierte la Sala que la solicitud de aclaración, corrección y adición presentada por el apoderado de la parte demandante, se contrae a perseguir el reintegro de la Señora LUZ AMANDA MORENO BARRERA, al cargo que venía desempeñando o de igual o superior jerarquía en razón a que la sentencia en contradictoria por no ordenar dicho reintegro.

Conforme a lo anterior, advierte la Sala que en la decisión de segunda instancia quedo ampliamente analizada la naturaleza de la vinculación de LUZ AMANDA MORENO BARRERA y las consideraciones legales y jurisprudenciales en materia de fuero por maternidad y lactancia, en el marco del acervo obrante en el plenario, decisión ajustada a derecho.

Aunado y respecto al restablecimiento del derecho de empleadas de libre nombramiento y remoción a las que les fueron suprimidos su cargo y se encontraba en estado de embarazo como fue el caso de LUZ AMANDA MORENO BARRERA, la Corte Constitucional en jurisprudencia de unificación, dispuso:

[...]

Cuando por razones del buen servicio deba suprimirse un cargo de carrera administrativa ocupado por una empleada en estado de embarazo y no fuere posible su incorporación en otro igual o equivalente, deberá pagársele, a título de indemnización por maternidad, el valor de la remuneración que dejare de percibir entre la fecha de la supresión efectiva del cargo y la fecha probable del parto, y el pago mensual a la correspondiente entidad promotora de salud de la parte de la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud que corresponde a la entidad pública en los términos de la ley, durante toda la etapa de gestación y los tres (3) meses posteriores al parto, más las doce (12) semanas de descanso remunerado a que se tiene derecho como licencia de maternidad. A la anterior indemnización tendrán derecho las empleadas de libre nombramiento y remoción y las nombradas provisionalmente con anterioridad a la vigencia de esta ley.

[...]²

Del criterio en cita y de lo obrante en el plenario, se observa que efectivamente la Resolución No. 0271 de 2002, ordeno el pago y reconocimiento a favor de la señora Luz Amanda Moreno Barrera, consistente en las sumas correspondientes, a la indemnización que dejare de percibir entre la fecha de la supresión efectiva del cargo y la fecha probable del parto, junto con el pago mensual a la correspondiente entidad promotora de salud durante toda la etapa de gestación y los tres (3) meses posteriores al parto y las doce (12) semanas de descanso remunerado a que se tiene derecho como licencia de maternidad.

Conforme a ello, la decisión de esta Sala se encuentra conforme a los lineamientos del criterio unificado, además ordenar el reintegro a un cargo de igual o superior jerarquía obedecería a cambiar la naturaleza y calidades del cargo que la demandante desempeñó generándose una extra limitación en las decisiones pues pretender un reintegro cuando se reconoció pago sobre el mismo asunto genera alteración a las condiciones de la estructura de la demandada.

A juicio de esta Sala, la solicitud de aclaración, en los términos planteados, resulta improcedente, pues la parte resolutive del fallo proferido el 28 de abril de 2015, es clara tanto en su parte considerativa y resolutive advirtiendo que las referencias de folios 41 y 43 son claras en su redacción y que la parte interesada debe atender dichos términos y no omitir palabras que puedan alterar el sentido de la decisión que den lugar a diferentes interpretaciones.

Como apartes finales se advierte que la decisión fue emitida por una Sala que actualmente no se encuentra en ejercicio en virtud a los acuerdos de medidas de

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU 070. DE 13 DE FEBRERO DE 2013. Mp. Dr. ALEXEI JULIO ESTRADA.

descongestión del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a ello, solo será firmada por los integrantes activos que hicieron parte de dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ – SALA No. 10C DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: - **NEGAR** las solicitudes de adición y de aclaración formuladas por la parte demandante respecto de la parte resolutoria de la sentencia de 28 de abril de 2015, proferida por esta Sala de decisión, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora LUZ AMANDA MORENO BARRERA contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - **CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ**, de acuerdo a lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Devuélvase el expediente al Despacho de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

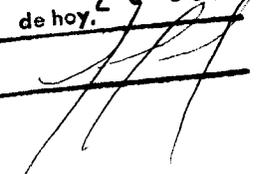
Aprobado según consta en acta de la fecha.


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO

Magistrado


JAVIER HUBERTO PEREIRA JAUREGUI

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 71 de hoy. 23 UCI 2015
EL SECRETARIO 



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

349

Tunja, veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS- SURAMERICANA DE SEGUROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-CONSORCIO GOMGON 24
RADICACIÓN: 150012331004-2010-00992-00
ACCIÓN: ACCIÓN CONTRACTUAL

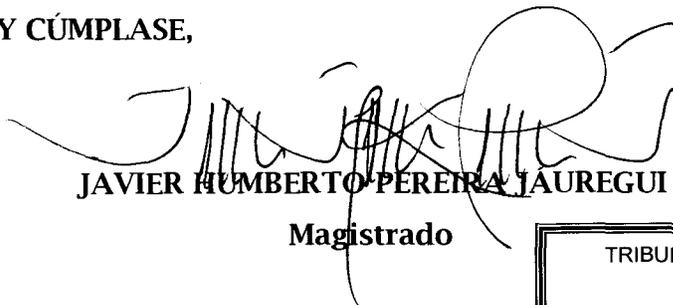
Observa el Despacho que obra a folio 339, respuesta al Oficio J. H. P. J 289 dada por LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARIPI; en la cual expresan "que la Alcaldía de Maripi (Boyacá) no suscribió contrato para el "MEJORAMIENTO DE LA VÍA DEPARTAMENTAL MARIPI-SANTA HELENA EN LA PROVINCIA DE OCCIDENTE DEPARTAMENTO DE BOYACÁ" este contrato fue suscrito entre el Departamento de Boyacá y el Arquitecto Germán Ricardo Ochoa Jiménez, sin embargo indica que dentro del archivo del Municipio se encontraron ocho (8) folios con documentación referente a dicho contrato que fueron anexados a la respuesta. En consecuencia se hace necesario poner en conocimiento tal situación a la parte actora COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS-SURAMERICANA DE SEGUROS quien solicito la prueba así requerida, a efectos que se pronuncie en lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

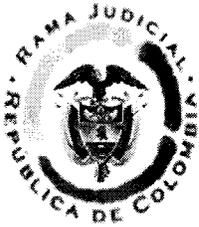
PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta dada por LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARIPI obrante a folio 339-347, por medio de la cual expresa que no suscribió contrato para "MEJORAMIENTO DE LA VÍA DEPARTAMENTAL MARIPI-SANTA HELENA EN LA PROVINCIA DE OCCIDENTE DEPARTAMENTO DE BOYACÁ", ya que dicho contrato fue suscrito entre EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el Arquitecto Germán Ricardo Ochoa Jiménez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 71 De Hoy 23 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

DEMANDANTE: UNION TEMPORAL BOYACÁ EN EL 2500
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
RADICACIÓN: 150012331001-2012-00068-00
ACCIÓN: CONTRACTUAL

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

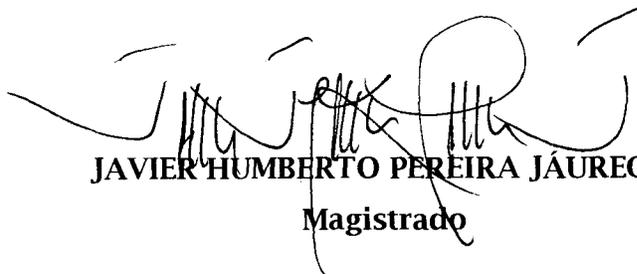
Verificado el plenario observa el Despacho que obra a folio 840, respuesta dada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, al Oficio No. J.H.P.J. 0054/2012-0068 del 28 de enero de 2014, en el que se indica que *mediante oficios Nos. DO 11931 del 06/03/2014 y DO 12822 del 11/03/2014, se remitió al Tribunal Administrativo la totalidad de los expedientes documentales del contrato No. 1613 de 2005 en (17) carpetas debidamente autenticadas, es decir que se fotocopiaron todos los documentos que reposan en el archivo del Instituto directamente relacionados con el contrato en mención, entre estos la totalidad de la correspondencia cruzada entre el interventor-consultoría-contratista. Prueba que se pone a disposición de la parte actora, en la totalidad de las carpetas antes referidas, pues se hace necesario que ésta se pronuncie, para lo que en derecho corresponda.*

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la PARTE DEMANDANTE la respuesta dada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, visible a folio 840, para que en el término perentorio de 5 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia se pronuncie sobre la prueba así allegada al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
 Magistrado

lslr/pps

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>71</u> De Hoy <u>23 OCT 2015</u></p> <p>A LAS 8:00/a.m.</p> <p>SECRETARIO</p>
--



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA DE CARBONES Y COQUES DE COLOMBIA
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 150013133003-2012-00123-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: AUTO CONCEDE TÉRMINO DICTAMEN PERICIAL

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Revisado el expediente el Despacho se observa, que el día de 03 de agosto de 2015, tomo posesión como perito el Auxiliar de la Justicia CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ REYES (fls. 305-306), y en escrito radicado el 07 de octubre de 2015, el perito solicita una prórroga de 15 días adicionales para desarrollar el experticio encomendado, manifestando que el mismo requiere de un estudio detallado y profundo análisis de los documentos anexos a él. (fl. 316)

De acuerdo con la solicitud de prórroga para la entrega del informe pericial, considera este Despacho procedente señalar como término para que el auxiliar de la justicia allegue el experticio solicitado para el cual fue designado, un término improrrogable de quince (15) días, *so pena* de iniciar incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia por lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.C. y relevarlo del cargo.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud presentada por la auxiliar de la justicia CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ REYES, otorgándosele un término improrrogable de **quince (15) días** para que rinda con destino al proceso de la referencia el dictamen pericial que le fue encargado por este Despacho, *so pena* de iniciar incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia por lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.C. y relevarlo del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA PRESENTE
N° 71 De Hoy 23 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

506

Tunja, veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MARIA DORIS MALAGON DE JIMENEZ
DEMANDADO: LOTERIA DE BOYACA
RADICACIÓN: 150002331000-2005-01760-02
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

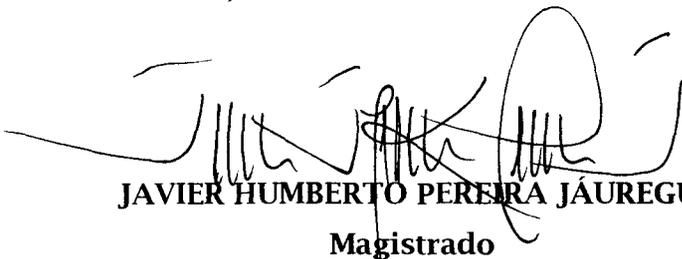
Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 71 De Hoy 23 OCT 2015 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA PUERTO ROA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 150012331004-2008-00541-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
INCIDENTE DE EXCLUSIÓN LISTA DE AUXILIARES

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Revisada la actuación, observa el Despacho que mediante auto de fecha 2 de julio de 2014 (fl.1 del cuaderno 3), se resolvió iniciar incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la Justicia a MYRIAM ELISABETH BUSTOS SANCHEZ, ordenándose enviar telegrama comunicando la iniciación de dicho trámite a efectos de correr traslado por cinco (5) días para que se ejerciera el derecho de defensa.

Se encuentra además, que a folio 4 del cuaderno 3, obra constancia de notificación personal a la señora MYRIAM ELISABETH BUSTOS SANCHEZ, de fecha 27 de agosto de 2014, en su calidad de auxiliar de la justicia incidentada.

Dentro de la oportunidad concedida para el efecto, mediante escrito radicado el 27 de agosto de 2014, la señora MYRIAM ELISABETH BUSTOS SANCHEZ (fl. 5 cuaderno 3), manifiesta que desde finales del 2013 informó a la oficina judicial de Tunja del cambio de dirección Carrera 11 No. 64 B-10 Apartamento 302 de Tunja, por lo que solicita reponer el auto que abrió el incidente.

A folio 191 del cuaderno principal se observa telegrama dirigido a la Incidentada a la Carrera 11 No. 12-24 P 3, por lo que se concluye que el mismo no fue dirigido a la dirección que había reportado la auxiliar de la justicia.

Así las cosas y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la auxiliar de la justicia MYRIAM ELISABETH BUSTOS SANCHEZ; el Despacho considera justificadas las razones por ésta esgrimida para su inasistencia, pues en realidad no tuvo conocimiento de la designación que se le hizo para el efecto. En consecuencia, este



Acción de Reparación Directa
150012331004-2008-00541-00
Cierra incidente de exclusión

Despacho procederá a cerrar el incidente de exclusión en contra de la señora MYRIAM ELISABETH BUSTOS SANCHEZ.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 2 de julio de 2014, a través del cual se inició incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia contra la señora MYRIAM ELISABETH BUSTOS SANCHEZ.

SEGUNDO: CERRAR el incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia a la señora MYRIAM ELISABETH BUSTOS SANCHEZ iniciado mediante auto de fecha 2 de julio de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva. En firme esta providencia regrese inmediatamente al Despacho para proferir fallo conservando su turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

yynb

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 71 De Hoy 23 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO



481

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: HECTOR JULIO SALAMANCA MORENO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150012331003-2009-00075-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 19 de mayo de 2015 (fls. 399-454) por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá con ponencia de la Dra. MARTHA CECILIA MOLANO MURCIA, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 26 de mayo de 2015 y desfijado el **28 de mayo de 2015** (fl.456), el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandada el **27 de mayo de 2015** (fls. 450-464). Por lo que se entiende presentado oportunamente.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos: (...).”

Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación al tratarse de un proceso conocido en primera instancia.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:



En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, al tratarse de una sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, es de carácter condenatoria y por tanto, se hace necesaria la celebración de la audiencia antes mencionada, la cual se llevó a cabo el día 28 de septiembre de 2015, suspendida y reanudada por parte de este Despacho Judicial, siendo declarada fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio (fl.472-473 y 480). Razón por la cual es procedente la concesión del recurso.

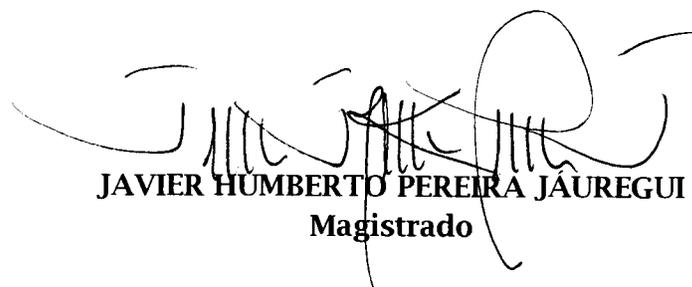
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Para el Honorable Consejo de Estado, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia proferida por el día 19 de mayo de 2015 por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

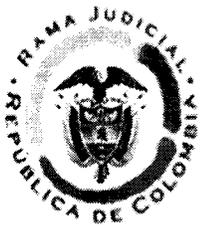
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsv/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 71 De Hoy 23 OCT 2016 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: LUIS HERNAN VELANDIA FONSECA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 150012331005-2008-00493-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Por medio de escrito visible a folio 793, obra petición elevada por el apoderado de la parte actora quien solicita la expedición de copia auténtica del auto aprobatorio de la conciliación con la constancia de estar ejecutoriada y ser la primera copia que presta merito ejecutivo, copia de la conciliación como del fallo de primera instancia junto con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Al respecto sea lo primero precisar que dentro del proceso de la referencia se profirió por parte de esta Corporación sentencia de **Primera Instancia** el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada y es procedente su solicitud.

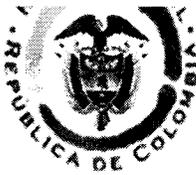
De igual manera, se encuentra que el abogado APULEYO SANABRIA VERGARA, tiene plenas facultades para recibir en los términos de los poderes visibles a folios 794-798

En consecuencia, por Secretaría y conforme al artículo 115 del C. de P. C. [numerales 2° y 7°], aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, a costa del peticionario, **EXPÍDANSE** las copias auténticas solicitadas, especificando que *son primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia dictada dentro del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho*, y que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **EXPEDIR** a costa de la parte actora copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 695 a 724), de la diligencia de conciliación (fls. 759 a 762) y del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio (fl. 768 a 777); especificando que *es primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia dictada dentro del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho*, y que



la misma se encuentra debidamente ejecutoriada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 115 del C.P.C.

SEGUNDO.- Cumplida esta providencia, ARCHIVASE el expediente, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

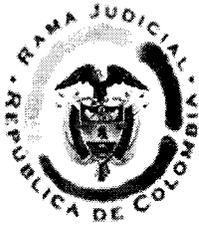
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>71</u> De Hoy <u>23 OCT 2015</u>
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO





388

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: ARGEMIRO VALBUENA CARREÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150012331005-2010-00896-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Ha venido al despacho para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

Verificado el plenario, se observa que obra escrito de apelación presentado por la apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL contra la sentencia de fecha 10 de Septiembre de 2015 (fls. 359-381), recurso que fue interpuesto en término como quiera que dicha sentencia se notificó a través de edicto fijado el 22 de septiembre y desfijado el **24 de septiembre de 2015**, y el recurso se radicó en la secretaría de la corporación el **8 de octubre de 2015** (fls. 384-386)

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el cual reformó el art. 212 del Código Contencioso Administrativo, el recurso deberá ser presentado por escrito y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, debidamente sustentado, como en efecto ocurrió.

Sin embargo, y al tenor del Art. 70 de la Ley 1395 de 2010, el cual reformó el Art. 43 de la Ley 640 de 2001, tratándose de una sentencia condenatoria, procederá el despacho previo a resolver la concesión del recurso de apelación así interpuesto, a señalar fecha y hora para la celebración de la respectiva audiencia de conciliación, señalada en dicha norma.

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

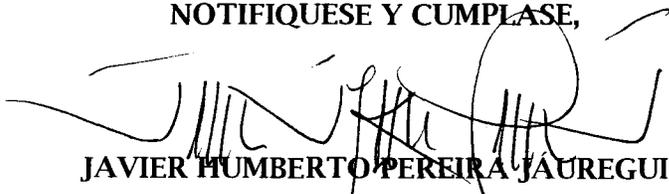


RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día lunes veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Para las partes la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso, en los términos previstos en la Ley 1395 de 2010.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

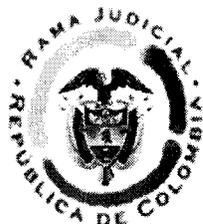


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 31 De Hoy 23 OCT 2015
A LAS 9:00 a.m.
SECRETARIO





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

61

Tunja, veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: LYDA YANETH BLANCO DURAN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 150013331007-2010-00187-01
ACCIÓN: EJECUTIVO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

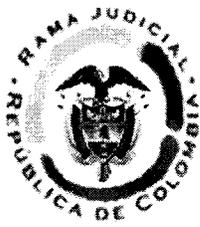
Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la información remitida por la Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, se advierte que las piezas procesales remitidas por el juzgado, fueron remitidos incompletas, por tanto, para poder estudiar la procedencia del recurso de apelación de auto interpuesto, no fue enviada integra la providencia de 5 de abril de 2013, así como tampoco se remitió el memorial radicado por el apoderado de la parte actora de fecha 12 de abril de 2013, necesarios para resolver sobre la procedencia del recurso.

De otro lado, se encuentra que a folio 47 obra memorial de Renuncia del abogado GIOVANNI PARRA GIL, apoderado judicial de la entidad demandada, el cual cumple con los requisitos exigidos para ello, razón por la cual será aceptada. A su vez, obra a folios 49-55, poder otorgado por el Departamento de Boyacá, a la abogada LIZETH JUDITH CHOCONTA SOLANO, para que defienda los intereses de la entidad que ella representa. En consecuencia, y por reunir los requisitos legales establecidos, le será reconocida personería en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para que en el término perentorio de cinco (5) días las piezas procesales del Expediente Ejecutivo No. 150013331007-2010-00187-01, Demandante; LYDA YANETH BLANCO DURAN, Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA, que se relacionan a continuación:



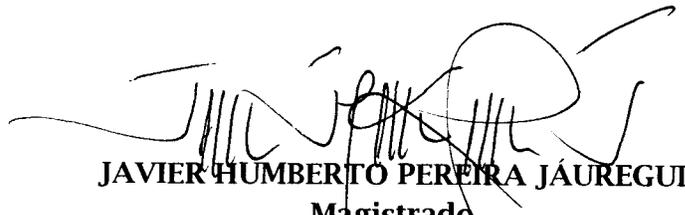
- Copia del auto proferido el día 5 de abril de 2013, por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, mediante el cual se realizó el decreto de pruebas dentro del proceso de la referencia
- Memorial contentivo del recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora frente a dicha providencia, radicado el 12 de abril de 2013.

SEGUNDO. ACEPTAR la Renuncia de poder, presentada por el abogado GIOVANNI PARRA GIL, como apoderado de la entidad demandada DEPARTAMENTO DE BOYACA.

TERCERO. RECONOCER personería a la Doctora LIZETH JUDITH CHOCONTA SOLANO, para actuar en nombre y representación del Departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido, obrante a folios 49 a 55 del expediente.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias para proveer de conformidad.

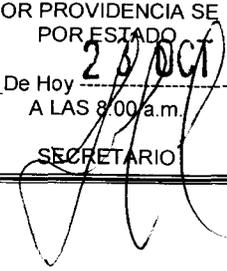
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

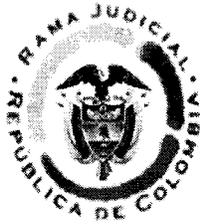


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>71</u> De Hoy <u>28 OCT</u> 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO





693

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: TEODULO BENITEZ CASTEBLANCO Y OTRO
RADICACIÓN: 150013331706-2004-00017-01
ACCIÓN: REPETICION

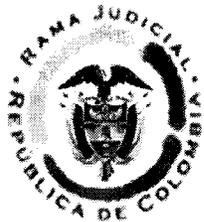
MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Revisado el expediente el Despacho observa, que la apoderada de la parte demandante allega ejemplar del periódico "LA REPUBLICA" en el cual se verifica la publicación del Edicto Emplazatorio surtido el 06 de septiembre de 2015.

El artículo 318 del C.P.C., señala: *"El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación"*.

Así las cosas y como quiera que el término antes descrito feneció, sin que se hicieran parte al señor DARIO ALFREDO MORALES JAIME, en calidad de demandado emplazado, el Despacho procede a designar de la lista de auxiliares de la justicia a los abogados YENNY ROCIO CEPEDA MELO, SANDRA PATRICIA CORREDOR VANEGAS y SANDRA PATRICIA CORREDOR VANEGAS, Curadores Ad - Litem, los cuales podrán ser notificados en las direcciones que aparecen registradas en la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquese dicha designación en los términos del numeral 2 del artículo 3 de la Ley 794 de 2003, advirtiéndoles que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del telegrama, incurriendo en las sanciones señaladas en la citada normal, salvo justificación aceptada, librense las comunicaciones del caso.

De igual manera el Despacho señala como gastos de curaduría la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), los cuales deberán ser sufragados por la parte actora. Pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes de la secretaría de esta corporación al auxiliar y acreditarse al expediente.



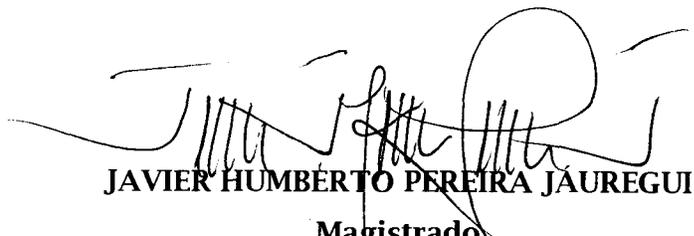
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia a los YENNY ROCIO CEPEDA MELO, SANDRA PATRICIA CORREDOR VANEGAS y SANDRA PATRICIA CORREDOR VANEGAS, Curadores Ad - Litem, los cuales podrán ser notificados en las direcciones que aparecen registradas en la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquese dicha designación en los términos del numeral 2 del artículo 3 de la Ley 794 de 2003, advirtiéndoles que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del telegrama, incurriendo en las sanciones señaladas en la citada normal, salvo justificación aceptada, librense las comunicaciones del caso.

SEGUNDO.- SEÑALAR como gastos de curaduría la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), los cuales deberán ser sufragados por el MUNICIPIO DE TUNJA, directamente al auxiliar y acreditarse al expediente o mediante consignación a órdenes de la Secretaría de esta corporación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>71</u> De Hoy <u>23</u> OCT/2015.
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO



3155

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: UNION TEMPORAL OHSA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 150002331003-2007-00719-00
ACCIÓN: CONTRACTUAL
ASUNTO: AUTO CONCEDE TÉRMINO DICTAMEN PERICIAL

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Revisado el expediente el Despacho se observa, que el día 10 de agosto de 2015, tomo posesión como perito el Auxiliar de la Justicia CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ REYES (fl. 3152), y en escrito radicado el 07 de octubre de 2015, el perito solicita una prórroga de 15 días adicionales para desarrollar el experticio encomendado, manifestando que el mismo requiere de un estudio detallado y profundo análisis de los documentos anexos a él. (fl. 3153)

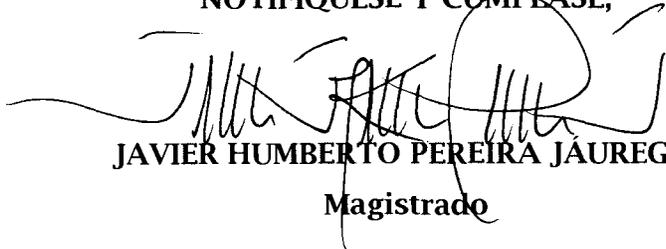
De acuerdo con la solicitud de prórroga para la entrega del informe pericial, considera este Despacho procedente señalar como término para que el auxiliar de la justicia allegue el experticio solicitado para el cual fue designado, un término improrrogable de quince (15) días, *so pena* de iniciar incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia por lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.C. y relevarlo del cargo.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud presentada por la auxiliar de la justicia CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ REYES, otorgándosele un término improrrogable de **quince (15) días** para que rinda con destino al proceso de la referencia el dictamen pericial que le fue encargado por este Despacho, *so pena* de iniciar incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia por lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.C. y relevarlo del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOYACA

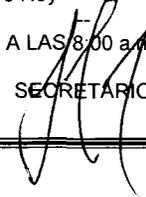
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO

N° 71 De Hoy 23 OCT 2015

A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIO





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: JOSE SALUSTIANO HERNANDEZ CARVAJAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 156933331001-2010-00094-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que en escrito visible a folio 391, obra petición elevada por la apoderada de la parte actora quien solicita al Despacho se expida copia autentica que preste merito ejecutivo, con constancia de notificación y ejecutoria tanto de la sentencia de primera instancia como del fallo de segunda instancia, al igual que el auto que aclare y/o modifique el número de cedula de ciudadanía de mi poderdante.

Verificado el plenario se observa que la abogada LUZ MARINA ARIAS CONTRERAS, en calidad de apoderada de la parte actora debidamente reconocida, solicita le sea expedida la primera copia, sin embargo verificado el poder aportado al expediente visible a folio 2, se advierte que el mismo no cuenta con la facultad expresa de recibir, por lo anterior en los términos del inciso final del artículo 70 del C.P.C. que dispone "El apoderado no podrá realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni reservados exclusivamente por la ley a la parte misma ; tampoco recibir, salvo que el demandante lo haya autorizado de manera expresa", por lo anterior no resulta procedente la expedición de las citadas copias.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de expedición de copias presentada por la apoderada judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N 31 De Hoy 21/10/2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA PUERTO ROA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 150012331004-2008-00541-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
INCIDENTE DE EXCLUSIÓN LISTA DE AUXILIARES

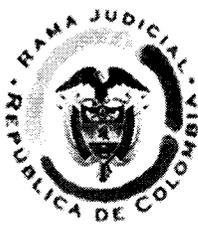
MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Revisada la actuación, observa el Despacho que mediante auto de fecha 19 de marzo de 2014 (fl.1 del cuaderno 2), se resolvió iniciar incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la Justicia a MARIA ELENA BERNAL QUINTERO y ELIZABETH BOLIVAR CELY, ordenándose enviar telegrama comunicando la iniciación de dicho trámite a efectos de correr traslado por cinco (5) días para que se ejerciera el derecho de defensa.

Se encuentra además, que a folios 4 y 6 del cuaderno 2, obran constancias de notificación personal a las señoras MARIA ELENA BERNAL QUINTERO y ELIZABETH BOLIVAR CELY, de fecha 11 de abril y 6 de mayo de 2014, en su calidad de auxiliares de la justicia incidentadas.

Dentro de la oportunidad concedida para el efecto, mediante escrito radicado el 2 de mayo de 2014, la señora MARIA ELENA BERNAL QUINTERO (fl. 7 - 10 cuaderno 2), manifiesta respetuosamente que no tuvo conocimiento de la comunicación de nombramiento como perito y solo se enteró de ello hasta el 11 de abril de 2014 cuando le fue notificado personalmente el auto que abrió incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, por lo que procedió a indagar con la señora Ninfa Stella Vargas Herrera, persona que le colabora en su casa con los oficios domésticos, quien aseguró no haber recibido ninguna correspondencia, sin embargo al acudir a la Oficina 472 Servicios Postales Nacionales S.A. certificaron que dicha persona era quien había recibido la correspondencia.

Asegura que teniendo en cuenta lo anterior, interrogó nuevamente a la señora Vargas Herrera, quién le manifestó que a pesar de que aparece que ella recibió el



telegrama no se acuerda y no sabe dónde está; por ello no se acercó a tomar posesión del cargo, pues siempre ha estado presta a cumplir con los deberes de auxiliar de la justicia.

Por su parte, la señora Elizabeth Bolívar Cely, aseguró que desde el año 1982 ha venido colaborando como auxiliar de la justicia de diferentes áreas, pero desde noviembre de 2011, se trasladó de oficina para el Edificio Nuevo Bancolombia de Tunja, oficina 506, lugar en el cual se estableció que la correspondencia debía ser recepcionada en el primer piso por los vigilantes que la copropiedad contrató, quienes relacionan en un libro diario que llevan y luego es distribuida a las diferentes oficinas.

Explicó que dicha forma de recepción de correspondencia tuvo inconvenientes por lo que a partir del mes de marzo de 2014, las empresas de servicios postales deben ingresar directamente la correspondencia, pues se presentaron extravíos, problemas, pérdidas y entregas defectuosas.

Señaló que tan pronto tuvo conocimiento de la iniciación del presente incidente de exclusión, efectuó la revisión de las planillas de portería y pudo establecer que el telegrama fue recibido el 31 de enero de 2014, pero desconoce las razones por las cuales no fue entregado tal y como se aprecia en las copias de las planillas de registro, por lo que nunca se enteró del nombramiento y no pudo posesionarse como tal.

Así las cosas y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por las auxiliares de la justicia MARIA ELENA BERNAL QUINTERO y ELIZABETH BOLIVAR CELY; el Despacho considera justificadas las razones por éstas esgrimidas para su inasistencia, pues en realidad no tuvieron conocimiento de la designación que se les hizo para el efecto. En consecuencia, este Despacho procederá a cerrar el incidente de exclusión en contra de las señoras MARIA ELENA BERNAL QUINTERO y ELIZABETH BOLIVAR CELY.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia a las señoras MARIA ELENA BERNAL QUINTERO y ELIZABETH BOLIVAR CELY iniciado mediante auto de fecha 19 de marzo de 2014, por las razones expuestas



en la parte motiva. En firme esta providencia regrese inmediatamente al Despacho para proferir fallo conservando su turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

yynb

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>71</u> De Hoy <u>23</u> <u>OCT</u> 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil catorce (2015)

Acción de Reparación Directa

Radicación No. 150013133009200303428-01

Actor: Gloria Marcela Zarate Morales y Otros

Demandado: Municipio de Tunja- SERA Q.A. TUNJA S.A. E.S.P. hoy
PROACTIVA AGUAS DE TUNJA E.S.P.S.A.

Acumulado procesos 2003-3428, 2003-3425 y 2003-00310.

Asunto: Aclaración de Sentencia – Inundación Barrio Mesopotamia.

I.- ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala la solicitud de aclaración presentada por el mandatario judicial de la parte demandante con relación a la sentencia del 19 de febrero de 2015, proferida por esta Corporación siendo ponente la Magistrada Carol Lizeth Cárdenas López, dentro de los proceso acumulados 2003- 3428, 2003-3425 y 2003-00310

II.- ANTECEDENTES

Proceso No. 2003-03425: Mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de Reparación Directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A., los señores Camilo Hernando Torres Barrera y María Teresa Calero de Torres, solicitaron que se declare que el Municipio de Tunja y la Empresa SERA Q.A. TUNJA E.S.P. S.A. eran administrativamente responsables en forma solidaria de los daños y perjuicios de orden material y moral ocasionados a los accionantes, por la inundación ocurrida el 10 de noviembre de 2003, que afectó su inmueble ubicado en el Barrio Mesopotamia de la ciudad de Tunja en razón de la negligencia, imprevisión, descuido y anti técnica construcción

Acción de Reparación Directa.
Radicación No. 150013133009200303428-01
Actores: Gloria Marcela Zarate Morales y Otros
Demandado: Municipio de Tunja- SERA Q.A. TUNJA S.A. E.S.P. hoy PROACTIVA AGUAS DE TUNJA E.S.P.S.A.
Acumulado procesos 2003-3428, 2003-3425 y 2003-00310.

del puente ubicado en el Barrio Santa Inés y falla en el servicio público de alcantarillado.

Se aludió que las demandadas estaban obligadas a reparar el daño causado al inmueble de su propiedad en razón de la falla del servicio público de adecuación, dragado y mantenimiento de las obras adecuadas y utilizadas como alcantarillado y ductos de encauzamiento de las aguas lluvias, así como la existencia de obras de carácter técnico y mantenimiento para prevenir e impedir el represamiento de las aguas lluvias y consiguiente devolución de las aguas que circulan por las alcantarillas.

Mediante providencia del 5 de mayo de 2011 el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y dispuso *“DECLARAR que el Municipio de Tunja y la Empresa PROACTIVA Aguas de Tunja S.A. E.S.P. son administrativamente responsables de los daños y perjuicios causados a los señores CAMILO HERNANDO TORRES BARRERA, MARIA TERESA CALERO DE TORRES, GLORIA MARCELA ZARATE MORALES, JAIME FERNANDO VELASQUEZ PAEZ, SOLEDAD LOPEZ DE TAMARA, TURENA TAMARA LOPEZ Y RAFAEL TAMARA LOPEZ, con ocasión de los hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2003, cuando se inundaron los inmuebles ubicados en la carrera 6 No. 37-62, carrera 6 No. 37-38 y carrera 6 No. 37-47 Barrio Mesopotamia de la ciudad de Tunja.”* y *“CONDENASE al Municipio de Tunja y a la empresa PROACTIVA Aguas de Tunja S.A. E.S.P. a pagar de forma solidaria a CAMILO HERNANDO TORRES BARRERA Y MARIA TERESA CALERO DE TORRES la suma de TRES MILLONES SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$3.006.257) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.”*

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual una vez efectuado el trámite de segunda instancia fue resuelto mediante sentencia del 19 de febrero de 2015, actuando como Magistrada Ponente Carol Lizeth Cárdenas López, en la cual se dispuso en la parte resolutive lo siguiente:

Acción de Reparación Directa.
Radicación No. 150013133009200303428-01
Actores: Gloria Marcela Zarate Morales y Otros
Demandado: Municipio de Tunja- SERA Q.A. TUNJA S.A. E.S.P. hoy PROACTIVA AGUAS DE TUNJA E.S.P.S.A.
Acumulado procesos 2003-3428, 2003-3425 y 2003-00310

FALLA:

MODIFICASE los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia de 5 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, los cuales quedarán así:

PRIMERO. CONDÉNESE a la empresa **SERA Q.A.TUNJA E.S.P.S.A. hoy PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P.**, a pagar a favor de CAMILO HERNANDO TORRES BARRERA y MARIA TERESA CALERO DE TORRES la suma de seis millones setecientos cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta pesos (**\$6.758.650**) por perjuicios materiales con ocasión de los hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2010, que causaron daños al inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 37-62 del Barrio Mesopotamia, dentro del proceso No. 2003-03425.

SEGUNDO. ACTUALÍCESE la condena impuesta en el numeral cuarto de la **sentencia**, a favor del señor RAFAEL TAMARA LOPEZ en la suma de setecientos setenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos (\$773.650) a cancelar por partes iguales por parte de las demandadas MUNICIPIO DE TUNJA y Empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., por perjuicios materiales sufridos con ocasión de los hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2003, que ocasionó daños a su vivienda ubicada en la Carrera 6 No. 6 No. 37-47 del Barrio Mesopotamia, dentro del Proceso con radicación No. 2005-00310.

TERCERO. CONDÉNESE a la empresa **SERA Q.A.TUNJAE.S.P.S.A. hoy PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P.**, a pagar a favor de CAMILO HERNANDO TORRES BARRERA y MARIA TERESA CALERO DE TORRES dentro del Proceso No. 2003-03425 y a favor de RAFAEL TAMARA LOPEZ dentro del Proceso No. 2005-00310, la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto es doce millones ochocientos ochenta y siete mil pesos M/cte. (**\$12.887.000**) por perjuicios morales siempre que no se haya efectuado desembolso alguno por los mismos hechos, caso en el cual se deberá descontar el valor así cancelado.

Acción de Reparación Directa.

Radicación No. 150013133009200303428-01

Actores: Gloria Marcela Zarate Morales y Otros

Demandado: Municipio de Tunja- SERA Q.A. TUNJA S.A. E.S.P. hoy PROACTIVA AGUAS DE TUNJA E.S.P.S.A.

Acumulado procesos 2003-3428, 2003-3425 y 2003-00310.

Mediante escrito obrante a folios 672 y 673 de las diligencias el apoderado judicial de la parte demandante solicita la aclaración de la sentencia de segunda instancia, con relación a la condena por perjuicios reconocidos a los demandantes Hernando Torres Barrera y María Teresa Calderón de Torres.

Con relación a los perjuicios materiales reconocidos el apoderado de la parte actora sostuvo que en la parte considerativa se indicó que el valor a reconocer era para cada uno de los demandantes, sin embargo en la parte resolutive se reconoció de forma general a los demandantes.

Asimismo solicitó se aclare si los perjuicios morales de 20 salarios mínimos legales mensuales reconocidos corresponden a cada uno de los demandantes.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

***“Adición**- Cuando la Sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que, de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de la sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria de la sentencia procede de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término”.*

De conformidad con la doctrina¹ en la adición de sentencia, atendiendo a la esencia misma de la institución, existe un pronunciamiento sobre puntos no decididos, por tanto, la providencia debe ser de la misma índole jurídica de la que se adiciona y es susceptible de los recursos que procedían contra la providencia adicionada.

Asimismo, se señala que *“la adición no puede ser motivo para violar el principio de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de*

¹ Hernan Fabio López Blanco, Procedimiento Civil, Tomo I Editorial jurídica Dupre Décima Edición. Bogotá 2009 Tomo I Página 659 y siguientes.

Acción de Reparación Directa.
Radicación No. 150013133009200303428-01
Actores: Gloria Marcela Zarate Morales y Otros
Demandado: Municipio de Tunja- SERA Q.A. TUNJA S.A. E.S.P. hoy PROACTIVA AGUAS DE TUNJA E.S.P.S.A.
Acumulado procesos 2003-3428, 2003-3425 y 2003-00310

agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto.”

Ahora bien, respecto a la solicitud de aclaración de la sentencia los artículos 309 y 310 del Código de Procedimiento Civil, consagran la posibilidad de corregir de oficio o a petición de parte las deficiencias que se puedan presentar en las providencias judiciales.

El Mandatario Judicial de la parte actora hace uso del derecho consagrado en el artículo 309 *ibidem*, que admite la posibilidad excepcional de solicitar la aclaración de los actos procesales que profiere el juez, cuando ellos contienen conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidas en su parte resolutive o que influyan en ella.

En el caso en discusión, la parte actora manifiesta su inconformidad frente a la providencia que desató el recurso de apelación, pues considera que no concuerda la parte considerativa de la sentencia en la cual se indicó que la suma de \$6.758.650 se reconocería a cada uno de los demandantes y en la resolutive se concedió a los actores de forma general.

Al respecto es preciso señalar que en la sentencia si bien es cierto en la parte considerativa por error se señaló que la suma a reconocer por concepto de perjuicio moral lo sería a cada uno de los demandantes; sin embargo, realizado el estudio de las diligencias y del mismo tenor literal de la providencia se evidencia que dicho perjuicio tiene sustento en las facturas allegadas al plenario y que demostraron los gastos que los demandantes debieron asumir para reparar los daños causados en su vivienda por las inundaciones acontecidas en el año 2010.

Por lo anterior se infiere que los daños materiales al haberse acreditado de forma conjunta por los demandantes con las facturas allegadas a las diligencias se imposibilita su reconocimiento de forma individual.

Aunado a lo anterior nótese que también la parte considerativa fue enfática en sostener que los perjuicios materiales se reconocerían en forma conjunta al

Acción de Reparación Directa.
Radicación No. 150013133009200303428-01
Actores: Gloria Marcela Zarate Morales y Otros
Demandado: Municipio de Tunja- SERA Q.A. TUNJA S.A. E.S.P. hoy PROACTIVA AGUAS DE TUNJA E.S.P.S.A.
Acumulado procesos 2003-3428, 2003-3425 y 2003-00310.

señalar que “La Sala encuentra acreditado que el daño causado a la parte actora corresponde a la suma de cuatro millones doscientos noventa y cinco mil doscientos ochenta y un pesos (\$4.295.281) **para Camilo Hernando Torres Barrera y María Teresa Calero de Torres.**”

Conforme a lo anterior no es procedente modificar o aclarar la sentencia con relación a los perjuicios materiales reconocidos en la parte resolutive del fallo proferido el 19 de febrero de 2015.

Con relación al reconocimiento de los perjuicios morales, encuentra la Sala que el ordinal Tercero de la sentencia proferido por esta Corporación no fue claro en establecer que el monto reconocido de 20 S.M.L.M.V., corresponde a cada uno de los demandantes, razón por la cual se aclarará el referido numeral.

Al respecto es preciso señalar que el perjuicio moral debe ser reconocido de forma individual por cuanto el sufrimiento, zozobra y congoja es padecido de forma individual y no de forma general.

En consecuencia, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el ordinal TERCERO de la sentencia proferida el 19 de febrero de 2015 por este Tribunal de Descongestión el cual quedará de la siguiente manera:

“TERCERO: **CONDENESE a la empresa SERA Q.A.TUNJAE.S.P.S.A. hoy PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P., a pagar por perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:**

- Para CAMILO HERNANDO TORRES BARRERA 20 S.M.L.M.V.²
- Para MARIA TERESA CALERO DE TORRES 20 S.M.L.M.V.³

² Demandante Proceso 2003-3425

³ Demandante Proceso 2003-3425

686

Acción de Reparación Directa.
Radicación No. 150013133009200303428-01
Actores: Gloria Marcela Zarate Morales y Otros
Demandado: Municipio de Tunja- SERA Q.A. TUNJA S.A. E.S.P. hoy PROACTIVA AGUAS DE TUNJA E.S.P.S.A.
Acumulado procesos 2003-3428, 2003-3425 y 2003-00310.

- RAFAEL TAMARA LOPEZ

20 S.M.L.M.V.⁴

Siempre que no se haya efectuado desembolso alguno por los mismos hechos, caso en el cual se deberá descontar el valor así cancelado."

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso al Despacho de origen.

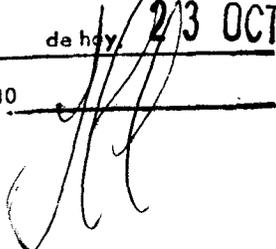
La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado.


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA**
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 71 de hoy, 23 OCT 2015
EL SECRETARIO 

⁴ Demandante Proceso 2005-0310

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, quince (15) de Octubre de dos mil quince (2015).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

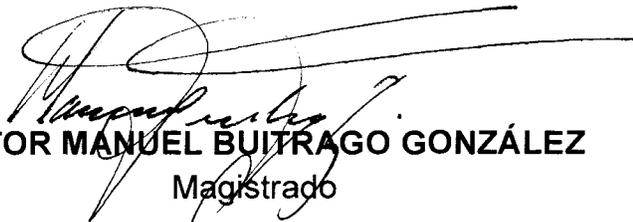
Referencia: Expediente No. 156933331001201000215-01

Actor: Gustavo Medina Hurtado.

Demandado: Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta En
 Liquidación- Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público-
 Ministerio de Protección Social- Fiduprevisora S.A.

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 63 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, se reconoce personería a la abogada Johanna del Pilar Bohórquez Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.666.206 de Lórica – Córdoba y T.P. 134.596 del C.S.J para actuar en el proceso de la referencia como apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 801 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
 Magistrado

